



**EXPEDIENTE**: TJA/5 SERA/JRAEM-055/2019.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre del año dos mil

# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-055/2019, promovido por OS CONTRAS, en la que se declara la improcedencia del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, dictada en el expediente 172/2018-10, mediante la cual se decretó la destitución del actor, con

"2021: año de la Independencia"

plaza de policía; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones X, XVI, 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley antes citada y el artículo 201 fracción III de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

#### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- 1) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 2) Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor V Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 3) Representante de la Secretaría Quin del Ayuntamiento Municipal del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 4) Representante de la Contraloría Municipal del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.





5) Vocal Ciudadano del Consejo de Honor Justicia de V Secretaría Seguridad de Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**Acto Impugnado:** 

Resolución de fecha tres de abril año dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

ECIALIZADA ADMINISTRATIVE

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**LSEGSOCSPEM** 

Ley de Prestaciones de Seguridad Social Instituciones de las

<sup>2</sup> ldem.

3

'2021: año de la Independencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado:

"La nulidad de la resolución de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el juicio con número 172/2018-10..."

Después de subsanar la prevención de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve; la demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete del mismo mes y año. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran

MINISTRATIONS



# TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

- 2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fechas diecisiete de enero y dieciocho de marzo, ambos del dos mil veinte, se les tuvo por contestada la demanda y por anunciadas las pruebas, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días. Así mismo, se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.
- 3.- Con fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, se le tuvo a la parte actora por fenecido el derecho para contestar la vista respecto a los escritos de contestación de las autoridades demandadas.
- **4.-** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.
- **5.-** Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por ofrecidas las pruebas que a su derecho corresponden y a las **autoridades demandadas** por perdido el derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 53**. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo,

del asunto se admitieron las documentales que obraban en autos.

6.- Es así, que en fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofrecieron y se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

### 4. COMPETENCIA

TRIBUNAL DE JUSTIC

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con la Secretaría de Seguridad

podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con un acto definitivo donde se determinó la destitución del cargo que venía desempeñando.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia quedó acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo en donde obra la resolución de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; a fojas 430 a 445, cuyos integrantes son demandados en el presente asunto.

Documentales a las cuales se les atribuye pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II<sup>4</sup>, 449 segundo párrafo<sup>5</sup>, 490<sup>6</sup> y 491<sup>7</sup>, del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTICULO 449.-...

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

**CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para ese efecto.

#### 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DEN SUBSTANDA AMPARO.9

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 UNT CALLE de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17

CIALIZADA

CONSTITUCIONAI, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención

Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por lo tanto, las causales de improcedencia establecidas en la LJUSTICIAADMVAEM tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la LJUSTICIAADMVAEM<sup>10</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



relación con el artículo 38 fracción II<sup>12</sup> de la norma antes mencionada.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente 172/2018-10, exhibida en copias certificadas; documentales a las cuales se le confirió valor probatorio en líneas anteriores, se acredita que, quien emitió la resolución antes mencionada lo fueron los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo también se determina que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM<sup>13</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, al no haber impugnado el acto dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que haya sido la separación, de conformidad con el artículo 201 fracción III<sup>14</sup> de la **LSSPEM** en términos de lo siguiente:

Como se advierte de autos, del expediente de procedimiento administrativo al cual se le otorgó pleno valor probatorio previamente, la parte actora fue notificada de la resolución en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve<sup>15</sup>; la cual surte todos sus efectos legales al no haber sido impugnada en la ampliación de la demanda por el demandante; con lo cual queda desmentido el hecho que narra el actor de que fue nel estado de la diecisiete de septiembre del dos diecinueve, cuando se la terminación de la relacion administrativa.

Sin dejar de observar que, el demandante refirió haber tenido conocimiento de ese evento el diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete horas con cinco minutos, mediante entrevista realizada con el policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 457 reverso del presente asunto.



del Cuernavaca, Morelos, en las oficinas que ocupan las del Ayuntamiento, Morelos, en la oficinas del , sin número de la Colonia Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; quien en ese momento le puso a la vista un oficio mediante el cual se le hacía del conocimiento sobre la terminación de la relación administrativa; quedando a su cargo la acreditación de ese evento; sin embargo no cumplió con su debito procesal; ello artículo 386<sup>16</sup> términos del primero párrafo CPROCIVILEM, de aplicación supletoria en términos del diverso 7 de la LJUSTICIAADMVAEM, que indica que, el que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; ya que de las pruebas aportadas por el demandante ni de alguna constancia que obre en autos se desprenda el hecho u oficio que alude, menos aún las circunstancias de modo tiempo y lugar en que aduce ocurrieron los hechos.

Ahora bien, para determinar la fecha de la separación se debe establecer que, las autoridades demandas manifestaron que fue a partir de la fecha en que se dio de baja al actor el **primero de julio del dos mil diecinueve**<sup>17</sup>; asimismo, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la **parte actora** de autos se advierten:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 121 y 569 del presente expediente.

- a) El original del oficio SSPC/SAJ/DJC/092/2021-03, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno; suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Cuernavaca (Sic), donde informa que la última fecha en que se presentó a laborar el actor, fue el veintiuno de junio del dos mil diecinueve<sup>18</sup>.
- b) El original del oficio SADMON/SSRH/DN/072/2021, sin fecha; suscrito por la Directora de Nómina del Ayuntamiento de Cuernavaca (Sic), donde informa que el último pago quincenal cubierto al demandante fue en la quincena del dieciséis al treinta de junio del dos mil diecinueve<sup>19</sup>.

En el entendido que, ninguna de estas pruebas fue de la sustricio del estado D impugnada por alguna de las partes.

Por lo anterior, al ser la fecha primero de julio del dos mil diecinueve de mayor beneficio para el actor, será ésta la que se tome para iniciar la cuantificación del término de treinta días hábiles que el actor tenía para interponer su demanda ante esta autoridad, en términos del artículo 201 fracción III de la LSSPEM antes referido. Quedando de la siguiente forma:

2019

			Julio			
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	<b>2</b> 1	3 <sup>2</sup>	43	5 <sup>4</sup>	6
7	85	9 <sup>6</sup>	10 <sup>7</sup>	11 <sup>8</sup>	12 <sup>9</sup>	13
14	15	<u>16</u>	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			90

			Agosto	)		
D	L	Ма	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	510	611	712	813	914	10
11	12 <sup>15</sup>	13 <sup>16</sup>	1417	15 <sup>าช</sup>	16 <sup>19</sup>	17
18	19 <sup>20</sup>	20 <sup>21</sup>	21 <sup>22</sup>	22 <sup>23</sup>	23 <sup>24</sup>	24
25	26 <sup>25</sup>	27 <sup>26</sup>	28 <sup>27</sup>	29 <sup>26</sup>	30 <sup>29</sup>	31

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 727 al 730

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fojas 820 a la 825



		Se	ptiemb	re 🎤		
D	L	Ма	Mi	J	V	S
1 '	230	3	4	5	6	7
8	9	10	<b>¥11</b>	12	<u>13</u>	14
15	<u>16</u>	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30		Shirt			
plus .						

De lo anterior se advierte que, el cómputo de los treinta días hábiles se inició el día siguiente hábil de la separación, es decir, el dos de julio del dos mil diecinueve, sin que se tome en cuenta del quince de julio al dos de vacacional de este Tribunal, venciendo el plazo de la parte actora para hacer valer el presente juicio en contra de la resolución de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el dos de septiembre del dos mil diecinueve y, si la demanda la presentó el veintiséis de octubre del dos mil diecinueve<sup>20</sup>, es obvio que había transcurrido el término en exceso de treinta días hábiles que la ley prevé.

En consecuencia, **se sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>21</sup> que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del

<sup>21</sup> Antes referido.

15

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas Foja 1 reverso del presente compendio.

procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley; en relación con los artículos 201 fracción III de la **LSSPEM** y 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>22</sup>

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

Lo razonado por lógica conlleva la improcedencia de la las siguientes pretensiones hechas valer por la parte actora:

- a) La prescripción del procedimiento administrativo sancionador bajo el expediente **1868**.
- b) La nulidad del oficio mediante el cual se informó de la terminación de la relación administrativa, dado a conocer el diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a las siete horas con cinco minutos, mediante entrevista realizada con el policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Cuernavaca, Morelos, en las oficinas que ocupa el Juez Cívico ubicado en la avenida

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77



López Mateos, sin número de la Colonia Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

## 7. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>23</sup>, como se dijo previamente el presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública; por tanto, es conducente entrar al estudio de las prestaciones demandadas aún y cuando en la acción principal se haya sobreseído.

#### **7.1.** Por cuanto a:

- 7.1.1 La indemnización constitucional consistente en tres meses de retribución y la de veinte días de salario por cada año de servicios.
- **7.1.2** El pago del salario ordinario a partir del primero de julio del dos mil diecinueve y los que se generen hasta en tanto se culmine con el presente juicio.

Estas resultan improcedentes por las siguientes consideraciones:

Dichos conceptos solo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

quedó determinado ante el sobreseimiento del presente asunto.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido"... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribuna)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro





198/2016 2013440. Tesis: 2a./J. (10a.), en Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO IABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].

COMMANDA WINISTRATE AND

'2021: año de la Independencia

DO DE MORELOS

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el dereche indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado

H

A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Misma situación guardan los emolumentos reclamados desde la fecha de separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al



"2021: año de la Independencia

A ADMINISTRATIVE

### TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

haberse sobreseído el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el monto correspondiente.

7.2 La parte actora demanda el pago y cumplimiento de diversas prestaciones; para lo cual resulta pertinente precisar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa que nos ocupa.

La remuneración ordinaria diaria bajo la cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La parte actora señaló como última percepción quincenal la cantidad de \$ (Sic)<sup>24</sup> M.N.); sin embargo, de conformidad a las constancias que obran en autos consistentes en:

Las Documentales: en copia certificada de las nóminas del mes de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve a nombre de constante de seis de fojas útiles según su certificación<sup>25</sup>; se desprende que la primera quincena de cada mes el actor percibía y en la segunda quincena de cada mes

<sup>25</sup> Fojas de la 141 a la 147 del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fojas 7 y 98 del presente expediente.

80/100 M.N.); cantidades que coinciden con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet anexados al informe que se rindió mediante el original del oficio SADMON/SSRH/DN/072/2021, sin fecha; suscrito por la Directora de Nómina del Ayuntamiento de Cuernavaca (Sic)<sup>26</sup>; lo que hace un total de

de percepción mensual; siendo esta la cantidad que se tomará como remuneración, a la cual se le deberán de aplicar las deducciones que en derecho procedan, como se sustentará más adelante.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario	
			TRIBUT

Por cuanto, a la fecha de ingreso, queda la referida por cuanto. la parte actora en su capítulo de hechos de la demanda del primero de octubre del dos mil trece27; al haber sido aceptada<sup>28</sup> por las autoridades demandadas integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la fecha de la separación fue a partir del primero de julio del dos mil diecinueve; es entonces que se cuantificaran las prestaciones que así procedan hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Fojas 820 a la 825. <sup>27</sup> Fojas 7

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fojas 128 del presente asunto.



7.3 Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM, por haber ser las normas que las regulan, pero además con sustento en lo dispuesto por la LSSPEM, que en su artículo 105 que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantízar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 La actora reclama la prima de antigüedad.



RATRIBUS

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>29</sup> LSERCIVILEM.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo.

Esta prestación surge con motivo de los servicio prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fu separado de forma justificada o injustificada.

QUINTA

MESPONSABILION Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



referido, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a considerativa de la parte actora asciende a considerativa en el cual se terminó la relación administrativa era de considerativa de consider



"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL<sup>31</sup>.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha".

(El énfasis es de este Tribunal)

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf

<sup>30</sup> 

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Ahora bien, tenemos que, del primero de octubre del dos mil trece al primero de octubre del dos mil dieciocho, da un total de cinco años laborados y del dos de octubre del dos mil dieciocho al treinta de junio del dos mil diecinueve hace un total de doscientos sesenta y nueve días<sup>32</sup>. Es así que el tiempo que prestó sus servicios la parte actora para las demandadas fue por cinco años y doscientos sesenta y nueve días.

Para obtener el proporcional de **doscientos sesenta y nueve días** primero se saca el proporcional por cada día, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo	
a razón de	T
M.N.) por 269 días (periodo proporcional) por 0.032876	1
(proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 ESTA	ISTICIA A.
días por año), de donde se obtiene la cantidad de	
PNSABILIO	ADES AL

Cantidad	que	salvo	error	u	omisión	involuntario
asciende a 📺						
			y que	de	riva de la	as siguientes
operaciones:						

OPERACIÓN	TOTAL
\$205.36 x 12 x 5	)
\$205.36 x 269 x 0.032876	
Total	

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

AT ELECTION



# TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

7.5 El demandante reclama el pago de vacaciones proporcionales del dos mil diecinueve y hasta que se cumplimiento a la sentencia definitiva.

Al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio en la causa principal, resulta improcedente se genere el pago de vacaciones hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las demandadas adujeron que no eran procedentes porque esta prestación le fue pagada.

Las vacaciones reclamadas tienen sustento en primer párrafo del artículo 33<sup>33</sup> la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Del cúmulo de constancias que integran en expediente que se resuelve no se colige que el demandante haya disfrutado de las vacaciones del primero de enero al primero de julio del dos mil diecinueve.

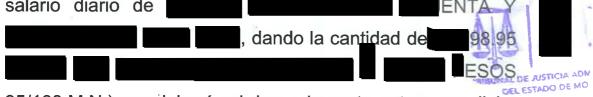
Se procederá al cálculo de las vacaciones por dicho periodo, para lo cual se determina que durante dicho periodo trascurrieron 180 días, en el entendido que dicha prestación se calcula por dos quincenas por mes, ya que el pago que se le cubre a la actora es quincenal, de conformidad a la siguiente sumatoria:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

2019	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Total	180

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 180 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 9.86 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de



95/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones		
Total		<b>)</b>

7.6 El actor reclama el pago de la prima vacacional por los dos periodos del año dos mil dieciocho y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte.



Respecto a la última parte de su reclamo es improcedente, al no haberse demostrado la separación ilegal, por el sobreseimiento que se decretó.

La autoridad demandada no dio respuesta a esta pretensión.

Para obtener la Prima Vacacional respecto al **año dos mil dieciocho**, primero debemos obtener el monto de las vacaciones por ese año, ya que de esa cantidad se obtiene el 25% con sustento en el artículo 34<sup>34</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Como ya se dijo antes a los elementos de seguridad pública les corresponden de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno o sea 20 días por año.

De ahí que por concepto de las vacaciones serían

), lo que se obtiene de multiplicar los veinte días por la remuneración diarias que percibía el actor.

Vacaciones 2018	20 X.
Total	10 de

A la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de

como resultado de la siguiente operación:

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

_

7.7 La parte actora demanda el pago de aguinaldo por el año dos mil diecinueve y aquel que se siga generando hasta que se culmine el presente juicio

En relación al pago de aguinaldo que se genere durante la tramitación del presente juicio es improcedente, al haberse decretado el sobreseimiento.

Respecto al proporcional del **año dos mil diecinueve**, la **autoridad demandada** no argumentó nada; sin que del caudal probatorio que obra en autos se demuestre que se haya cubierto esa prestación.

Ahora bien, el artículo 42<sup>35</sup> primer párrafo y 45 fracción nal de Justic Del ESTADO I XVII<sup>36</sup> de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al UINTA SALA E servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, en este caso al proporcional del tiempo que prestó sus servicios.

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo del primero de enero al treinta junio del dos mil diecinueve. Determinando que se adeudan un total de 180

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

ALIZADA



### TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

días, como se desprende de la tabla que sirvió para hacer la sumatoria de las vacaciones del año dos mil diecinueve.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

Cantidad que salvo error u omisión asciende a

lo que deriva de la siguiente operación:

por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo).

7.8 El actor reclama el salario de los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve que le fueron retenidas.

Estas resultan improcedentes, porque como quedó demostrado la separación del actor se dio a partir del primero de julio del dos mil diecinueve.

**7.9** El pago de vales de despensa de manera mensual equivalente a la cantidad de \$718.76 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 M.N.) y pago de quinquenios a partir del del mes de julio del dos mil diecinueve.

Reclamos que son improcedentes por resolverse el sobreseimiento de la causa principal; por ende, no se demostró la ilegalidad del **acto impugnado** y no se genera ninguna prestación a partir de la separación legal.

7.10 El pago del bono de cambio de turno de veinticuatro horas, equivalente a la cantidad de le fueron cubiertos a partir de julio del dos mil diecinueve.

Esta resulta improcedente, porque como quedo demostrado la separación del actor se dio a partir del primero de julio del dos mil diecinueve.

Asimismo, del análisis integral de las disposiciones alloades a legales de LSSPEM; la LSEGSOCSPEM; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago que demanda, ni del cúmulo probatorio que obra en autos se desprende se viniera pagando ese concepto; por tanto, resulta improcedente su pago.

# 7.11 Registro del presente fallo

JAN S



# TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

Por otra parte, es menester indicar que, el artículo 150 segundo párrafo<sup>37</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

## 7.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

#### "DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>38</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

# 7.13 Término para cumplimiento

Se concede al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

RESPONSA

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

- INATA



## TJA/5°SERA/JRAEM-055/2019

de lo dispuesto por los artículos  $90^{39}$  y  $91^{40}$  de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 41

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad que resultó condenada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena parte actora, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



#### 8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado siete:

- 8.1. El presente juicio se declara improcedente por operar su sobreseimiento con fundamento en los artículos 37 fracciones X y XVI 38 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley antes citada y el artículo 201 fracción III de la LSSPEM.
- 8.2. En términos del capítulo siete, es improcedente el pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:
  - **8.2.1** Las indemnizaciones constitucionales consistentes en tres meses de emolumentos y de veinte días por año laborado.
  - **8.2.2** Las remuneraciones que se generen desde la fecha de la separación hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** dicte.
  - **8.2.4** El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.
  - **8.2.7** Pago de salario de los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve.
  - 8.2.8 Pago de bono de cambio de turno.

- **8.2.9** Pago de Vales de despensa y quinquenio a partir del mes de julio del dos mil diecinueve.
- 8.3 De conformidad al presente fallo se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de la cantidad de \$36,963.64 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.) que deriva de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	
Vacaciones	
Prima Vacacional	\$1.
Prima de Antigüedad	\$
Total	

8.4. Dese a conocer el resultado del presente fallo a

Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad

Pública para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la LJUSTICIAADMVAEM; así como lo establecido en el artículo 196 de la LSSPEM, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente





resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 37 fracciones X, XVI, 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley antes citada y el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM**, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.

TERCERO. Por lo discursado en el presente fallo es improcedente el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado 8.2.

CUARTO. Por lo expuesto en la presente sentencia se condena a las autoridades demandadas. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pago de concepto señalado en el apartado 8.3.

QUINTO. Dese a conocer el presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# 8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE CORRESPONDA.

COMO

**LEGALMENTE** 

'2021: año de la Independencia"

NDA

### 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la quinza Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza v da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.





# MAGISTRADO PRESIDENTE

# MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SA A ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

#### **MAGISTRADO**

KELOS

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SECUNDA/SALA DE INSTRUCCIÓN

AGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA **CUEVAS** 

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

#### **MAGISTRADO**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expedito de TJA/5ªSERA/JRAEM-055/2019, promovido por JAN contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno. CONSTE

**AMRC** 

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosII.